

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez escrito presentado por la demandante. Sírvase proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 765203110003-2019-00514-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **JESYCA MARÍA TORRES BOLÍVAR**, madre de la niña **MARÍA DE LOS ÁNGELES PALOMINO TORRES**, presenta memorial en el que informa a esta Judicatura el incumplimiento del señor **JHON STIVEN PALOMINO** a lo ordenado en **Sentencia 173** del 23 de noviembre de 2020, negándose a conceder el permiso para la salida del país de su hija María de los Ángeles, no suministrando la cuota alimentaria fijada, así como las llamadas y visitas supervisadas a la menor. Por estas razones, solicita la colaboración para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la citada Providencia.

Frente a la solicitud de la señora **JESYCA MARÍA TORRES BOLÍVAR**, se le indica que cuando hay incumplimiento de una decisión judicial, la cual presta mérito ejecutivo, lo que debe adelantar es, precisamente, una acción o demanda ejecutiva en contra del señor **JHON STIVEN PALOMINO**, por una obligación de hacer.

El artículo 422 del C. G. del P., señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”

Así pues, para ejecutar o conminar al señor **PALOMINO** al cumplimiento de la decisión de este Despacho, debe hacerse a través del proceso

o trámite respectivo, El numeral primero del artículo 433 de la norma mencionada enseña:

“Si la obligación es de hacer se procederá así: 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.”.

Ahora bien, para presentar este tipo de demandas, es necesario actuar a través de **apoderado judicial o abogado titulado** y no directamente como lo ha hecho la señora **JESYCA MARÍA TORRES BOLÍVAR** en esta ocasión, esto es lo que se define como el **DERECHO DE POSTULACIÓN**, que en palabras de la **Corte Constitucional** lo define como: *“el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*.¹ (Negrilla y subrayado del Despacho).

La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-018/17

*abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.*²

Por lo anotado en precedencia, el Despacho invita a la señora **JESYCA MARÍA TORRES BOLÍVAR** para que, con el fin de solicitar la ejecución o cumplimiento de la Sentencia **173** del 23 de noviembre de 2020, extienda poder a un **abogado titulado** para la presentación de la respectiva demanda. Hasta tanto esta condición se cumpla no se tramitará su solicitud dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud presentada por la señora **JESYCA MARÍA TORRES BOLÍVAR**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03444ae8531abc0fc6531bb0238922389a01031845baa874ff1c8d439af62f0b**
Documento generado en 18/09/2021 10:50:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell